RADICADO : 2021-00367-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :CREDISERVIR
DEMANDADO : LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL, YESID FERNANDO QUINTANA y AURA EMILSE ASCANIO

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinte de septiembre de dos mil veintiuno.-

VIENE AL DESPACHO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA PROMOVIDA POR CREDISERVIR CON NIT. 890505363-5 A TRAVÉS DE MANDATARIO JUDICIAL Y EN CONTRA DE LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL, YESID FERNANDO QUINTANA y AURA EMILSE ASCANIO DURAN, mayores de edad y vecinas de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL, YESID FERNANDO QUINTANA y AURA EMILSE ASCANIO DURAN, mayores de edad y vecinos de la ciudad por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($6.421.039.oo), representados en el Pagaré base del recaudo ejecutivo a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el día 8 de julio de 2021 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- EL ABOGADO DIOGENES VILLEGAS FLOREZ, PORTADOR DE LA TP. 284625 DEL C S DE LA J, actúa como endosatario en procuración.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene. Igualmente se accede a la autorización solicitada de revisión del expediente por los profesionales del derecho enunciados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 155

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de S/bre de 2021.

SECRETARIO

RADICADO : 2021-00365-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.
DEMANDADO: CAMILO ANDRES SEPULVEDA QUINTERO Y LUIS JOSE RODRIGUEZ PABON

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por Reparto.

PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinte de septiembre de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, mayor de edad y vecino de la ciudad Representante legal de la empresa comercial CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S., a través de apoderado judicial y en contra de CAMILO ANDRÉS SEPULVEDA QUINTERO y LUIS JOSE RODRIGUEZ PABON, mayores de edad y vecinos de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, mayor de edad y vecino de la ciudad Representante legal de la empresa comercial CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S., a través de apoderado judicial y en contra de CAMILO ANDRÉS SEPULVEDA QUINTERO y LUIS JOSE RODRIGUEZ PABON, mayores de edad y vecinos de la ciudad,por los siguientes conceptos:

A) CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ($5’937.200,oo) M/cte. Legal correspondiente al CAPITAL contenido en el pagare con fecha de vencimiento 30 DE ABRIL DE 2021.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el día desde el día 1 de Mayo de 2021 y hasta cuando se pague el total de la obligación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO, PORTADOR DE LA TP. 277203 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 155

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de S/bre de 2021.

SECRETARIO

RADICADO : 2021-00322-00 AUTO RECHAZO DEMANDA
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :JAIME ANDRES ALVAREZ LEON
DEMANDADO :PASCUAL VASQUEZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que el término para subsanar venció el 3 de Septiembre de 2021 a las seis de la tarde y el señor apoderado lo hizo dentro del término señalado.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA, SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinte de septiembre de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por JAIME ANDRES ALVAREZ LEON quien actúa en nombre propio y en contra de PASCUAL VASQUEZ a efectos de analizar el correo electrónico de fecha 31 de Agosto de 2021 y en el cual la parte demandante subsana dentro del término de ley la misma.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de no observarse que pese haberse subsanado la misma, el señor demandante si bien en el escrito de subsanación explica lo del correo electrónico de la parte demandada también es cierto que no se allegó la evidencia correspondiente de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto dicho numeral al no ser subsanado en debida forma, el Despacho rechaza de plano la presente demanda por lo expuesto, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 CGP.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art. 90 CGP,

O R D E N A :

1.- ABSTENERSE EN DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda Ejecutiva promovida por JAIME ANDRES ALVAREZ LEON quien actúa en nombre propio y en contra de PASCUAL VASQUEZ, por las razones antes expuestas en el presente auto.

2.- Hágase entrega de las copias y anexos que conformaron la presente demanda al apoderado demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 155

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de S/bre de 2021.

SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor apoderado demandante. Aclaro señora Juez que actualmente la parte demandada adeuda a la parte demandante $510.551.oo, tal como aparece en último informe.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veinte de septiembre de dos mil veintiuno.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la entrega de unos depósitos judiciales solicitados por la parte demandante.

Si bien como lo expone el señor apoderado demandante en un sinnúmero de memoriales presentados a este Juzgado donde solicita la entrega de depósitos judiciales que reposan en este Juzgado por descuentos a la demandada LEIDA CLARO SANCHEZ, también es cierto que en los mismos en dos más concretamente, el señor Abogado cita un numero de radicado que no corresponde al proceso, motivo por el cual el encargado de buscar el expediente, le fue imposible pasar al Despacho los mismos para el respectivo tramite.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo peticionado por el señor apoderado demandante se ordena la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este Juzgado por descuentos a la parte demandada señora LEIDA CLARO SANCHEZ, observándose igualmente que tal y como se informa por Secretaría, la parte demandada adeuda a la parte demandante la suma de $510.551.oo, y por descuentos aparece en este Juzgado la suma total de $1.781.528.oo, es decir, está más que cancelada la obligación en este proceso quedando un saldo a favor de la demandada LEIDA CLARO SANCHEZ, por lo que es viable entrar a decretar la terminación por pago total de la obligación, ya que es nuestro deber como Directora del proceso, entrar a adoptar las medidas conducentes para la buena marcha del proceso y hacer efectiva la igualdad de las partes.

Por lo expuesto y conforme lo preceptuado en el art. 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

A.- La quinta parte del sueldo que devenga la aquí demandada MIRIAN CECILIA LEMUS JIMENEZ. Ofíciese en tal sentido al Pagador de CREZCAMOS AGUACHICA, CESAR, comunicando lo aquí ordenado**.** **B.-** De los bienes muebles y enseres propiedad de la aquí demandada LEIDA CLARO SANCHEZ Y MIRIAN CECILIA LEMUS JIMENEZ. Sin lugar a oficio al señor Secuestre, en virtud a que los bienes fueron dejados en deposito a la parte demandada LEIDA CLARO SANCHEZ. **C.-** La quinta parte del sueldo que devenga la aquí demandada LEIDA CLARO SANCHEZ., como empleada en la CAMARA DE COMERCIO DE OCAÑA. Ofíciese en tal sentido al Pagador de dicha entidad comunicando lo aquí ordenado, **ADVIRTIENDOLE,** que por existir EMBARGO DE REMANENTES a favor del proceso 2017-00234 seguido por TOROCOMA CORONEL CONTRA LA AQUÍ DEMANDADA LEYDA CLARO, cursante en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, la medida quedará vigente para ese proceso es decir, los descuentos seguirán llegando a favor de ese proceso 2017-00234, tomándose nota por parte del Juzgado a efectos de que los descuentos sigan llegando con destino al Juzgado en mención. **D.-**ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar ACOGIENDO EL EMBARGO DE REMANENTES a favor del proceso 2017-00234 seguido por TOROCOMA CORONEL CONTRA LA AQUÍ DEMANDADA LEYDA CLARO, cursante en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA. Ofíciese en tal sentido al Juzgado en mención poniendo a disposición los REMANENTES que quedaron en este proceso consistente como ya se dijo, en los dineros que por descuentos a la parte demandada LEYDA CLARO, se vienen haciendo por parte de la CAMARA DE COMERCIO DE OCAÑA.

CUARTO: Comoquiera que existen por descuentos a la parte demandada la suma de $1.781.528.oo, ordénese descontar la cantidad de $510.551.oo, que corresponden a la parte demandante pues a su

favor existe un saldo de $510.551.oo, suma esta que cancela la totalidad de la obligación pues así se observa en último informe secretarial, obrante a folios 70 del C. 1. Ordénese la entrega de dichos dineros al señor apoderado demandante quien tiene facultades para recibir, conforme así lo solicita en su memorial adjunto. El dinero restante es decir, la suma de $1.270.977.oo, será destinado para el proceso 2017-00234 seguido por TOROCOMA CORONEL CONTRA LA AQUÍ DEMANDADA LEYDA CLARO, cursante en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA por existir EMBARGO DE REMANENTES acogidos por este Juzgado. Hágase la respectiva conversión.

QUINTO.- ORDENAR que, a costa de la parte demandada, si lo solicitare, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 155

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de S/bre de 2021.

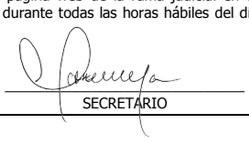

SECRETARIO

Ocaña, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE**
Demandante (s)	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado (s)	**ÓSCAR ELÍ GALLARDO CARVAJAL.**
Radicación	**54-498-40-03-002-2019-00456-00.**

Mediante providencia del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por las sumas de: **A) DOCE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS ($12.057.508.oo)**, representada en el pagaré base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a partir del 4 de enero de 2019. Con relación a los intereses remuneratorios solicitados, el Despacho se abstuvo en decretarlos, en razón a que dicha suma no se encuentra señalada en el pagaré base del recaudo, pues si bien los mismos hacen mención a esta clase de intereses, la suma antes referenciada no se encuentra impresa en el título valor, por tanto dichos intereses no se ordenaron en el auto que ordeno mandamiento de pago por lo expuesto. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra el señor **ÓSCAR ELÍ GALLARDO CARVAJAL**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CURADOR AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., el día 3 de septiembre de 2021, tal y como se observa a folio 36 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, representada por Curador Ad-litem, los términos de Ley, quien se limitó únicamente a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS CON 56/100 ($844.025,56)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: **CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS CON 56/100 ($844.025,56)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMÈNEZ ARÈVALO.
J u e z

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 155

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de S/bre de 2021.

SECRETARIO

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE**
Demandante (s)	**CREDISERVIR.**
Demandado (s)	**ELÍAS JAIMES TRILLOS Y AMADO CORONEL CARREÑO.**
Radicación	**54-498-40-03-002-2020-00119-00.**

Ocaña, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante providencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCOPESOS ($2.223.145.oo)**, representada en el pagaré base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios exigidos por la Ley, a partir del 6 de diciembre de 2019, sus intereses moratorios, al 2.37% mensual, de acuerdo con la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago de la misma, las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **ELÍAS JAIMES TRILLOS Y AMADO CORONEL CARREÑO**, quienes se notificaron de dicha providencia, el segundo, **PERSONALMENTE**, y el primero, mediante **CURADOR AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., los días 13 de marzo de 2020, y 6 de septiembre de 2021, tal y como se observa a folios 16 y 23 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, representada por Curador Ad-litem, el primero, los términos de Ley, quien se limitó únicamente a contestar la demanda, y el segundo, no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole, no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON 15/100 ($155.620,15)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: **CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON 15/100 ($155.620,15)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMÈNEZ ARÈVALO.
J u e z

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 155

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de S/bre de 2021.

SECRETARIO

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE**
Demandante (s)	**CREZCAMOS S.A.**
Demandado (s)	**SADDY ZA`PATA PRADO.**
Radicación	**54-498-40-03-002-2018-00944-00.**

Ocaña, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante providencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS ($4.241.780.oo)**, representada en un pagaré, base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a partir del 17 de octubre de 2018, esto es al 2.45% mensual, de acuerdo con la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra la señora **SADDY ZAPATA PRADO**, quien se notificó de dicha providencia mediante **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., el día 19 de agosto de 2021, tal y como se observa a folio 55 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no ejerció su derecho de defensa y no presentó escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, ni pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 60/100 ($296.924,60)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: **CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 60/100 ($296.924,60)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMÈNEZ ARÈVALO.
J u e z

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 155

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de S/bre de 2021.

SECRETARIO

RADICADO : 2021-00370-00 AUTO INADMISIÓN
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO :DIANA CARINA CASTRO A.

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veinte de septiembre de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por JAIME LUIS CHICA VEGA quien actúa en nombre propio y en contra de DIANA CARINA CASTRO A., a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. B.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. C.- El título valor base del recaudo no es legible toda vez que no se puede visualizar bien su contenido, por tanto deberá el señor apoderado escanearlo en debida forma. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 155

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de S/bre de 2021.

SECRETARIO